



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: DP/41/2012

DENUNCIANTES:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por los denunciantes citados al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro presentó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

“...Entre otra información de interés, y note que las denuncias públicas ciudadanas (como esta) no están actualizadas, es mas el documento ni siquiera me presenta la fecha de la cual están actualizadas.

Pido que se actualice, y no me digan que es conforme a la ley, porque este es su trabajo, y al día no está actualizada esa simple estadística.

Su única responsabilidad es atender a la ciudadanía, mis denuncias y mis quejas sobre su trabajo en transparencia y el de las demás instancias de gobierno. Y ni siquiera pueden tener eso correctamente atendido...”

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 03 tres de octubre de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/41/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera

a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 15 quince de octubre del año en curso, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

Hago referencia al texto de la denuncia presentada:

“Entre otra información de interés, y note que las denuncias públicas ciudadanas (como esta) no están actualizadas, es mas el documento ni siquiera me presenta la fecha de la cual están actualizadas. Pido que se actualice, y no me digan que es conforme a la ley, porque este es su trabajo, y al día no está actualizada esa simple estadística. Su única responsabilidad es atender a la ciudadanía, mis denuncias y mis quejas sobre su trabajo en transparencia y el de las demás instancias de gobierno. Y ni siquiera pueden tener eso correctamente atendido...”

Resultado de la revisión:

Artículo 21 fracción IX:

La revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado revela que la información publicada en la fracción IX del artículo 21 bajo el rubro temático de Denuncias Públicas contiene información sobre el número de folio asignado al expediente, el Sujeto Obligado Objeto de la denuncia, el status que guarda el expediente, sentido y copia íntegra de la Resolución de Pleno. Para los casos en que el proceso continua en trámite así se expresa en el porta. De acuerdo con lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado Cumple con la Ley.

Artículo 12 fracción:

De acuerdo al calendario de actualización publicado en el portal de Obligaciones de Transparencia, la información en la fracción IX del artículo 21 debe ser actualizada de manera permanente. El

Sujeto Obligado publica la totalidad de las denuncias públicas presentadas durante el ejercicio 2012 y señala como fecha de última actualización el día 9 nueve de octubre del 2012 , por lo cual se determina que Cumple con la Ley...”.

VI.- En virtud de que el presente expediente versa sobre hechos que emanan del propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, no se da vista al Titular del Sujeto Obligado, por considerarse hecho notorio para este Órgano Garante.

En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una

obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, el cual se ve reflejado en el artículo 3 de la Ley referida, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien **del dominio público**, por lo que **cualquier persona tendrá acceso a la misma** en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. **La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...**CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE, por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De Oficio, contenidas en la presente ley... EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que... EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible.**”.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

Artículo 50.- El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.

“Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...

III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...

VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...

XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”.

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, de donde se desprenden los siguientes artículos:

Artículo 1.- El objeto de este lineamiento es regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 2.- El presente lineamiento es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como para todas las áreas que integran el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y las personas ya sea físicas o morales que intervengan en el procedimiento.

Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas

De igual manera, en el artículo 10 fracción IV del Lineamiento referido, se establece: "Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva."

Debe precisarse que durante la substanciación del presente procedimiento, no se dio vista al titular del Sujeto Obligado, en virtud de que éste ya conocía el mismo, por tratarse de hechos propios. Lo anterior, adquiere sustento con la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Por lo expuesto anteriormente, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- El artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que el Órgano Garante deberá de hacer pública además de la información de oficio que señala el artículo 11 de la ley antes mencionada, siendo la siguiente:

“Artículo 21.- Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, el Órgano Garante deberá hacer pública la siguiente información:

I.- El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;

II.- Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

III.- En su caso, los amparos que existan en contra de sus resoluciones;

IV.- Estadísticas sobre las solicitudes de información por cada sujeto obligado;

V.- Las actas de las sesiones del Pleno, que incluyan el sentido de votación de los consejeros sobre las resoluciones o acuerdos;

VI.- Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley, por parte de los sujetos obligados;

VII.- Informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia;

VIII.- Programas de promoción de la cultura de la transparencia, acciones desarrolladas; y

IX.- La que se considere relevante y de interés para el público.”

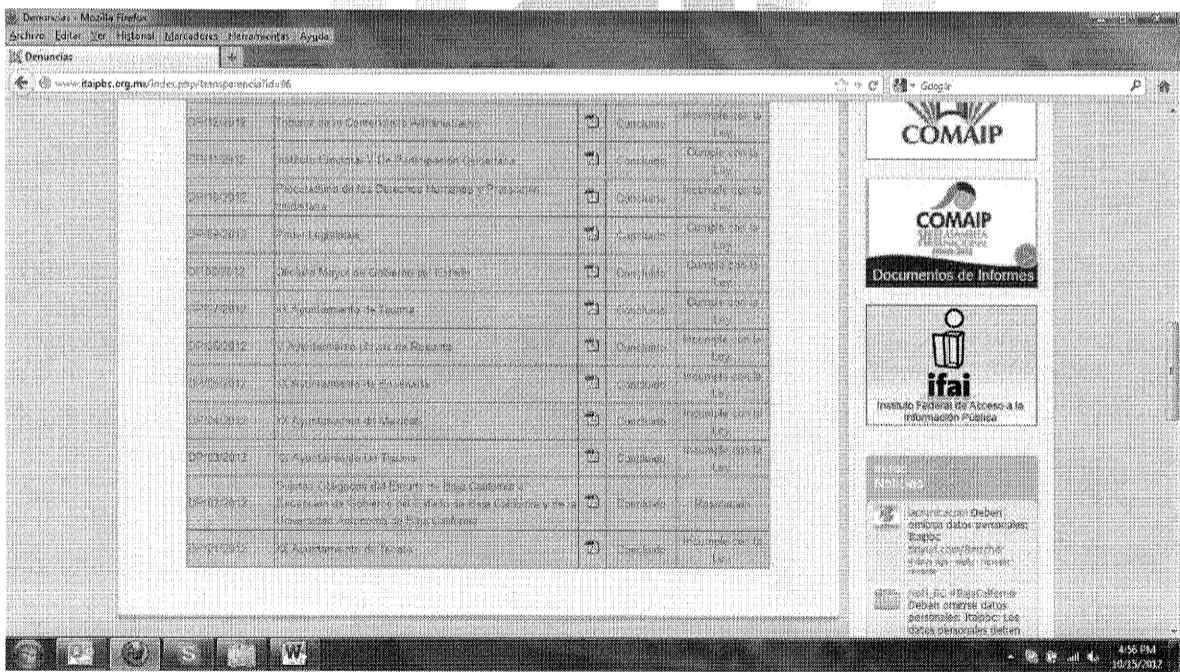
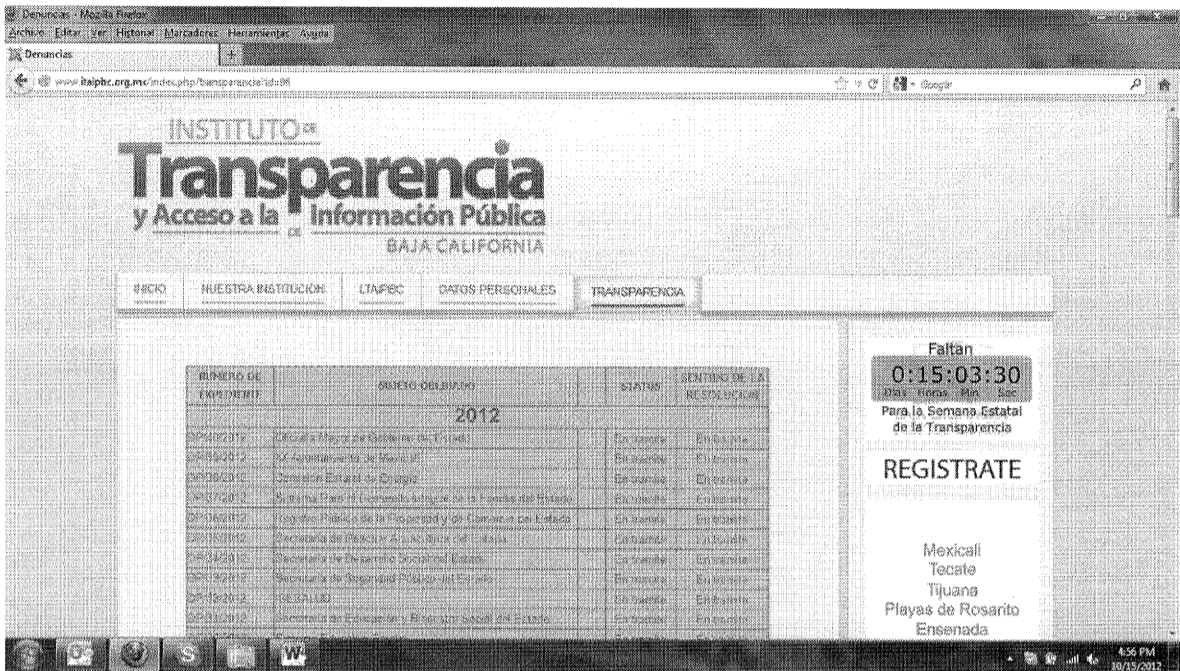
Debe recordarse que el denunciante señala que en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las denuncias públicas ciudadanas no se encuentran actualizadas y que el

documento no presenta fecha de actualización, sin embargo de la evaluación realizada por el Coordinador de Evaluación y Seguimiento de este Instituto, se desprende lo siguiente:

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTICULO 21 FRACCION IX	RESULTADO DE LA REVISION
<p>“Entre a otra información de interés, y note que las denuncias públicas ciudadanas (como esta) no están actualizadas, es más el documento ni siquiera me presenta a la fecha de la cual están actualizadas. Pido que se actualice, y no me digan que es conforme a la ley, porque este es su trabajo, y al día no está actualizada esa simple estadística. Su única responsabilidad es atender a la ciudadanía, mis denuncias y mis quejas sobre su trabajo en transparencia y el de las demás instancias de gobierno. Y ni siquiera pueden tener eso correctamente atendido...”(sic).</p>	Cumple con la Ley	<p>La revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado revela que la información publicada en la fracción IX del artículo 21 bajo el rubro temático de Denuncias Publicas contiene información sobre el número de folio asignado al expediente, el Sujeto Obligado Objeto de la denuncia, el status que guarda el expediente, sentido y copia integra de la Resolución del Pleno. Para lo casos en que el proceso continua en tramite así se expresa en el portal.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado Cumple con la Ley.</p>
	ARTICULO 12	<p>De acuerdo al calendario de actualización publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia, la información de la fracción IX del artículo 21 debe ser actualizada de manera permanente. El Sujeto Obligado publica la totalidad de las denuncias publicas presentadas durante el ejercicio 2012 y señala como fecha de última actualización el día 9 de octubre de 2012, por lo cual se determina que Cumple con la Ley.</p>

Ahora bien, como se precisó al inicio del presente considerando dentro de las obligaciones de oficio del Órgano Garante, establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no se encuentra expresamente el rubro “Denuncias Públicas”, por lo tanto aún en el caso de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, no publicara la información relativa a las Denuncias Públicas tramitadas ante este Instituto, éste no se encontraría violando alguna de las obligaciones de oficio establecidas en la Ley de la materia.

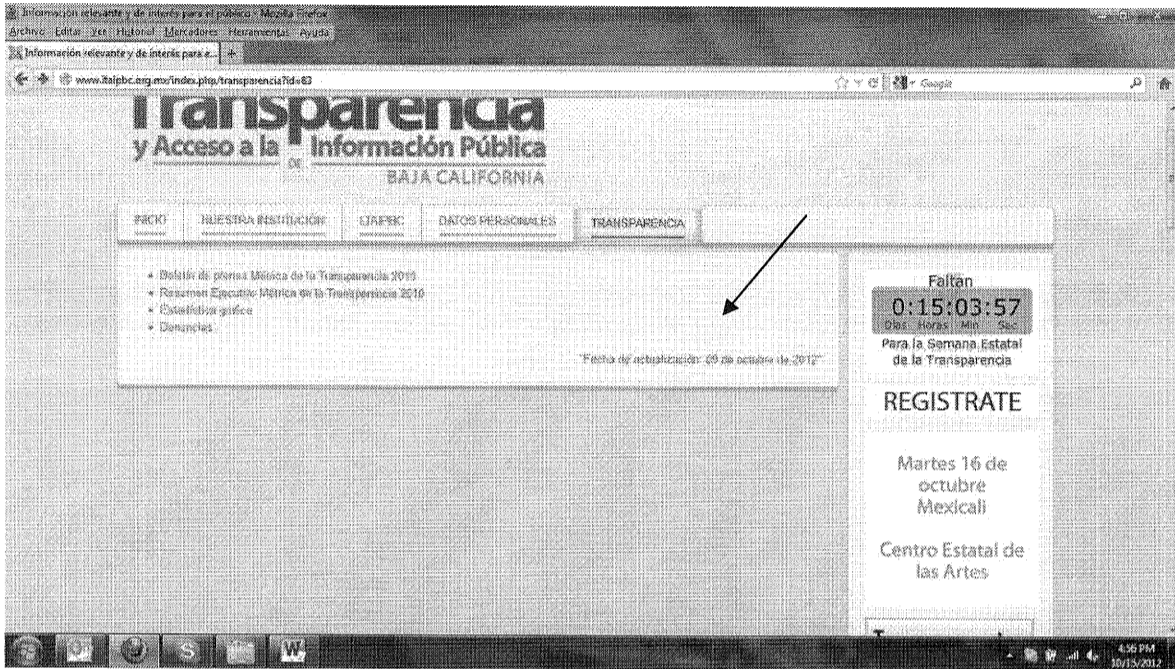
Sin embargo, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en aplicación a los principios de máxima publicidad, en el rubro “La que se considere relevante y de interés para el público” publica la opción “Denuncias Públicas”, donde cualquier persona puede encontrar información respecto al número con el que se identifica el expediente, el Sujeto Obligado denunciado, estatus que guarda cada expediente, y en su caso, si el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ya ha emitido la resolución correspondiente, el sentido y la versión publica digitalizada de la misma. Lo anterior se advierte de las siguientes imágenes, obtenidas de la propia evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante:



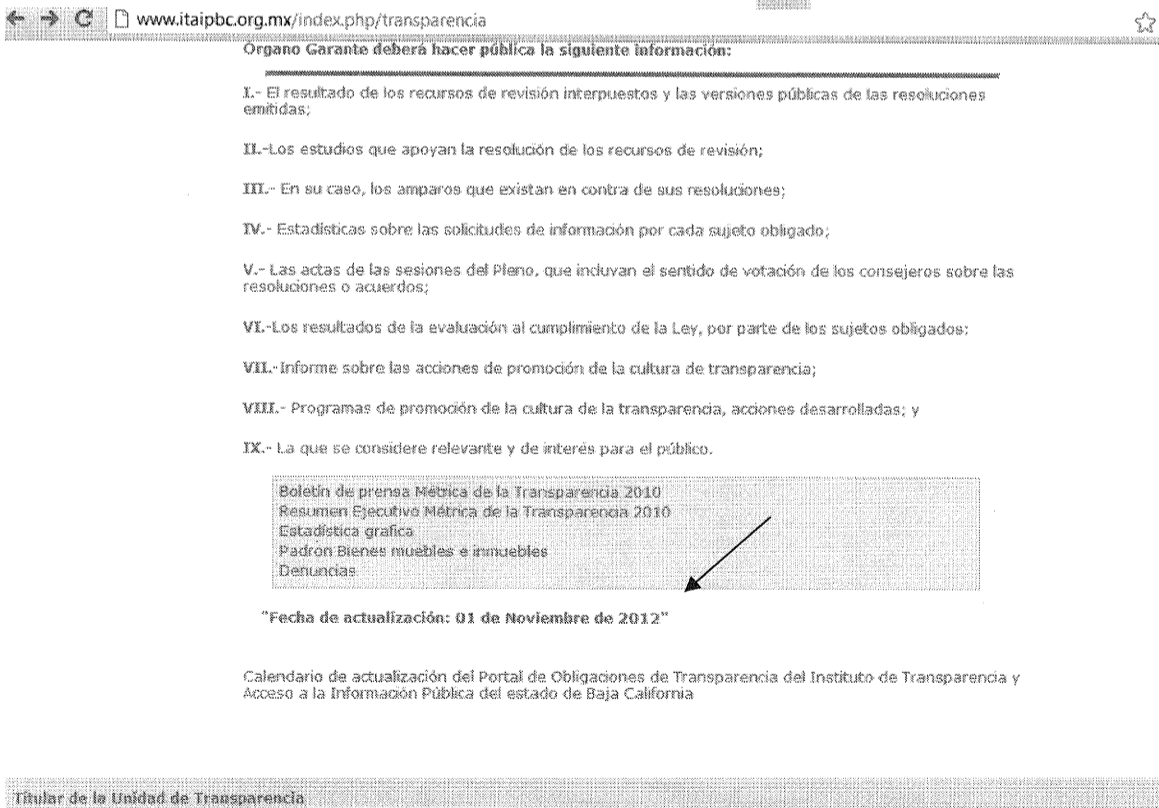
QUINTO.- Ahora bien, la parte denunciante señala que “ni siquiera me presenta a la fecha de la cual están actualizadas”, sin embargo del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se desprende que el Órgano Garante Obliga pública la totalidad de las denuncias públicas presentadas durante el ejercicio del 2012 dos mil doce y que a la fecha en la que se realizó la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia, éste señalaba como última actualización el día 9 nueve de octubre del 2012, resultando de esto que el Sujeto Obligado se encuentra actualizando la información dentro de su Portal de Obligaciones de

Transparencia conforme lo establecido por el artículo 12 en cita, insertándose a continuación para robustecer lo anterior, las imágenes tomadas de dicho portal, en las cuales se puede apreciar la fecha de actualización de la información:

Fecha de actualización al día en que se realizó la evaluación al portal:



Fecha de actualización al día 7 siete de noviembre de 2012 dos mil doce:



En un primer plano, resulta necesario traer al texto **el artículo 12** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual dispone lo siguiente:

*“Los sujetos obligados deberán actualizar la información de oficio contenida en **el artículo anterior**, conforme a los plazos siguientes:*

I.- Anualmente, tratándose de la información comprendida en las fracciones I a la V;

II.- Trimestralmente, la contenida en las fracciones VI a la XVIII;

III.- Dentro de los cinco días naturales a su expedición, la contenida en las fracciones XVI a la XIX; y

IV.- En forma permanente, aquella comprendida en las fracciones XX a la XXV”.

De dicho texto se desprende que las fechas de actualización a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, corresponden únicamente a las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la ley referida, y no son aplicables para lo dispuesto en el artículo 21 de la multicitada Ley.

Es entonces lo anterior, la razón por la que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, publica en la parte final del siguiente vínculo <http://www.itaipbc.org.mx/index.php/transparencia> el rubro denominado “Calendario de actualización del Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California”, donde se puede apreciar que la información que se considere relevante y de interés para el público, en donde se encuentran publicadas las Denuncias Públicas, debe de actualizarse permanentemente.

Finalmente, es entonces evidente que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no obliga al Órgano Garante a publicar la información relativa a las Denuncias Públicas, ni mucho menos obliga a mantener dicha información, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en aplicación al principio de máxima publicidad, publica los datos concernientes a las Denuncias Públicas tramitadas ante dicho órgano, y actualiza la información de forma constante, lo cual puede verificarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, al dar click en cualquiera de las fracciones de los artículos 11 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que se publican en el mismo, tal cual se observa en las imágenes antes insertas.

SEXTO.- Por lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y de conformidad con los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE CON LA LEY** y con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio señalada en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual es actualizada de manera constante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y de conformidad con los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE CON LA LEY** y con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio señalada en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual es actualizada de manera constante.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándose un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución.

TERCERO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, fecha en que se firmó y concluyó el engrose.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DP/41/2012, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 14 CATORCE HOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.-